



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

INFORME N° 0120-2021-MTPE/2/14.1

Para: Juan Carlos Gutiérrez Azabache
Director General de Trabajo

Asunto: Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 6658/2020-CR

Referencia: Oficio N° 1178-2020-2021/CEJD/CR (H.R. E-001669-2021)

Fecha: 01 de julio de 2021

Es grato dirigirme a usted, en relación al asunto del rubro y al documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento de la referencia, el Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 6658/2020-CR, “Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 24291, Ley del Colegio Tecnólogo Médico del Perú” (en adelante, proyecto de ley).
- 1.2 Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección de Normativa de Trabajo emite opinión técnica en materia de trabajo.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 24291, Ley del Colegio Tecnólogo Médico del Perú.
- 2.2 Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

III. ANÁLISIS

- 3.1 El proyecto de ley busca modificar la Ley N° 24291, Ley del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, en aspectos como los siguientes: requisitos para el ejercicio de la profesión (artículo 2 de la ley), requisitos para la inscripción de profesionales en el referido colegio (artículo 3), órganos de gobierno y su conformación (artículo 4 y 8), fines y atribuciones del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú (artículo 5), elección de los cargos del Consejo Nacional de dicho colegio (artículo 9), reglamento interno de la citada institución (artículo 10), la constitución de una comisión para adecuar el estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú (artículo 13), y disposiciones finales.
- 3.2 Como se puede apreciar, el proyecto de ley busca regular el funcionamiento y organización de un colegio profesional, lo cual es una materia que excede el ámbito de



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: ZFFWUS4



competencias de esta Dirección de Normativa de Trabajo. Sin perjuicio de ello, identificamos un aspecto de índole laboral, referido al nuevo requisito de encontrarse *hábil* en el Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú para poder ejercer la profesión.

- 3.3 El artículo 2 del proyecto de ley dispone que la *colegiación* y la *habilitación profesional* son requisitos indispensables para el ejercicio de la profesión de tecnología médica en cualquiera de sus áreas o especialidades en todo el territorio de la República¹.

Sobre el particular, observamos que el requisito de la *habilitación profesional*, para poder ejercer la profesión, esto es, para poder laborar, no se encuentra justificado por el legislador en la exposición de motivos. La justificación de esta exigencia que pretende regular el legislador es necesaria a la luz de la libertad de trabajo y el derecho de acceso al empleo que posee toda persona, mucho más cuando la propia Ley N° 24291 ya prevé la *colegiación* obligatoria como un requisito para trabajar.

Así, no se ha justificado cuál es el interés público que se pretende tutelar para adicionar, al profesional en tecnología médica, un requisito más para laborar, como es la *habilitación profesional*. Igualmente, no se ha analizado si resulta proporcional, de cara a la libertad de trabajo y al derecho de acceso al empleo, exigir estar al día en el pago de cuotas a un colegio profesional para ejercer la profesión. En este punto, recomendamos al legislador analizar la limitación que pretende establecer de cara a los valores, principios y derechos constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico y, en todo caso, evitar considerar con la misma gravedad el ejercicio de la profesión sin la *colegiatura* y el ejercicio de la profesión (*colegiada*) sin la *habilitación* respectiva.

- 3.4 Adicionalmente, cabe resaltar la opinión de ESSALUD respecto al proyecto de ley, siendo que la Gerencia Central de Asesoría Jurídica de ESSALUD², en concordancia con lo expuesto con la Gerencia Central de Operaciones y la Gerencia Central de Prestaciones de Salud, concluye que no es competente para emitir opinión sobre el proyecto de ley, pero señala algunas observaciones:

1. Un Colegio Profesional es un sujeto jurídico que representa legal y técnicamente a los profesionales que lo conforman por lo cual su Consejo Nacional no debe ser un representante político ejecutor.
2. Con relación a otras denominaciones homólogas a las áreas de Tecnología Médica [previstas en el artículo 2 del proyecto de ley], no existe ninguna universidad en el país que otorgue el título de Fisioterapia, ni de Kinesiología, ni de Cinesiología y solo existen institutos tecnológicos que otorgan títulos de técnicos en Kinesiología o Fisioterapia, y que en el Perú ninguna universidad otorga el título profesional universitario en Fonoaudiología, sino como licenciado en Tecnología Médica en Terapia de Lenguaje.

- 3.5 Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto y en atención a las materias comprendidas, sugerimos que se solicite la opinión técnica al Consejo Nacional de Decanos de los

¹ El texto vigente de la Ley N° 24291 solo prevé como requisito obligatorio la respectiva *colegiatura*.

² Véase la conclusión del Informe N° 104-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2021, que se adjunta al presente documento.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”*

Colegios Profesionales del Perú y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

IV. CONCLUSIÓN

En el ámbito de nuestras competencias, el proyecto de ley es inviable en lo que respecta al requisito de la habilitación profesional para ejercer la profesión, por la siguiente razón: la exigencia de la habilitación como requisito para ejercer la profesión no se encuentra justificada, lo cual es necesario dado que implica una intervención en la libertad de trabajo y en el derecho de acceso al empleo.

V. RECOMENDACIÓN

Recomendamos tener presente las observaciones efectuadas por EsSalud en el Informe N° 104-GNAAGCAJ-ESSALUD-2021; así como trasladar el proyecto de ley al Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) para que emitan opinión técnica.

Atentamente,

Renato Sarzo Tamayo
Director de Normativa de Trabajo
MTPE

H.R E-001669-2021



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: ZFFWUS4

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María